

6 de agosto de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Licda. Rosalyn C. Quiróz N.
En representación de **Ilsa E.
Guiraud A.**, para que se
declare nula, por ilegal, **la
Resolución N°0098 del 15 de
marzo de 2002, dictada por el
Administrador General de la
Autoridad Nacional del
Ambiente**, acto confirmatorio y
para que se hagan otras
declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestra Alta Corporación de
Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda
Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha
enunciado en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto
Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el
Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones
especiales", intervenimos en defensa de la Resolución No.
0098-2002 de 15 de marzo de 2002, dictada por el
Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente,
el acto confirmatorio y para que se hagan otras
declaraciones.

I. En cuanto a la pretensión:

El demandante pretende que Vuestra Honorable Sala
declare la ilegalidad de la Resolución No. 0098-2002 de 15 de
marzo de 2002, dictada por el Administrador General de la
Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se
destituye a la señora Ilsa Guiraud, del cargo que ocupaba

como Promotora Social con funciones de Técnica de Recursos Naturales. En consecuencia, solicita que se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos, desde la fecha de su destitución y el reintegro efectivo.

Sin embargo, por razones de iure y de facto, que más adelante expondremos, solicitamos al Honorable Magistrado Sustanciador, que deniegue las pretensiones del demandante, ya que carecen de fundamento jurídico.

II. Los Hechos u Omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho tercero.

Quinto: LO OMITIÓ LA DEMANDANTE.

Sexto: Éste constituye una apreciación jurídica errada de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Éste lo contestamos igual que el hecho sexto.

Octavo: Este hecho es una argumentación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Noveno: Esta es una apreciación jurídica de la demandante, que carece de fundamento legal; por tanto, la negamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se aducen infringidas y de los conceptos de violación expuestos por la demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

La apoderada judicial de la señora Ilsa Guiraud A., afirma que la Resolución No. 0098-2002 de 15 de marzo de

2002, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 88 y 98 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, que dicen así:

"Artículo 88. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.

"Artículo 98. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

...

d. Destitución del cargo: Consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica el Administrador o la Administradora General del Ambiente por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas."

En relación con estas excertas legales, la apoderada judicial señala que la señora Ilsa Guiraud, en ningún momento presento conductas reprochables, no existe constancia de amonestaciones verbales o escritas, por lo que no se debe aplicar la medida disciplinaria drástica, como la destitución (Ver fojas 15 y 16).

Este Despacho manifiesta que disiente de las argumentaciones del actor, toda vez que el cargo que desempeñaba la señora Ilsa Guiraud A., como Promotora Social con funciones técnicas de Recursos Naturales, es un puesto de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, el Máximo Representante de dicha institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, puede proceder, en cualquier momento, a la destitución de este funcionario, quien ingresó a la función pública, sin que mediara un concurso de méritos,

requisito sine qua non, que le otorga estabilidad en el cargo que se desempeña.

Por las consideraciones expuestas, no se ha producido la alegada violación a los artículos 88 y 98 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente.

B. Los artículos 18 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, "por la cual se reglamenta la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", que disponen lo siguiente:

"Artículo 18. Todo servidor Público en funciones que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto, será incorporado automáticamente a la Carrera Administrativa. La Dirección General de Carrera Administrativa, le conferirá el certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa."

"Artículo 24. Se considerarán de ingreso automático a la Carrera Administrativa los Servidores Públicos en Funciones que, mediante una evaluación de antecedentes se les compruebe que cumplen con los requisitos mínimos del puesto que ocupan, según el Manual de Clasificación de Puestos.

En relación con la aludida infracción a los artículos 18 y 24, el actor afirma lo siguiente:

"El acto ilegal recogido en la Resolución No. 0098 de 15 de marzo de 2002, viola de manera directa, por omisión, los artículos 18 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 222, de 12 de septiembre de 1997, pues a mi representada se le desconoce un derecho, consagrado en forma clara en una norma jerárquicamente superior al acto acusado, y esto es precisamente que al ser, mi mandante, una Servidora Pública en Funciones y cumplir con los requisitos mínimos que establece el Decreto, además mi mandante cumple con los requisitos mínimos para ocupar el cargo que desempeña, ya que es Técnica en Administración de Empresas Agroindustriales y Licenciada en Administración de Empresas de manera que

debió ser incorporada de manera automática a la Carrera Administrativa. Por ello, mi representada, no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción como lo señala la resolución impugnada, sino que se mantendría dentro de la institución como funcionario de Carrera Administrativa, por reunir con los requisitos que se exigen para ocupar la posición que desempeño por más de 28 años y su destitución estaría sujeta a las faltas y prohibiciones que se contemplan en el reglamento de la Autoridad Nacional del Ambiente o en las señaladas en la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994." (Ver foja 17).

Contrario a lo expuesto por la demandante, consideramos que las supuestas violaciones a las normas legales citadas, no se han configurado, toda vez que las normas invocadas por la apoderado judicial de la parte actora versan sobre los funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa.

En este sentido, es importante, señalar que la Ley de Carrera Administrativa, como instrumento que asegura la estabilidad e inamovilidad en el cargo de los servidores públicos, requiere que cada entidad gubernamental seleccione su personal de acuerdo a un concurso de antecedentes, los exámenes de libre oposición, las evaluaciones de ingreso o cualquiera combinación de las anteriores, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley No. 9 de 1994. Sin embargo, tal como se evidencia en la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la señora Ilsa Guiraud A., no ha acreditado mediante el respectivo título, que ella sea funcionaria de Carrera Administrativa, en consecuencia, su destitución del cargo que desempeñaba en la organización administrativa de la Autoridad Nacional del Ambiente, se fundamenta en la facultad discrecional que posee el Máximo Representante Legal de dicha institución, para nombrar y remover a su personal.

Además, es preciso señalar que la designación de la señora Ilsa E. Guiraud A., de la Autoridad Nacional del Ambiente, se efectuó con base a una designación discrecional del Director de turno sin que mediara un concurso de méritos; por ende, no gozaba del privilegio de la estabilidad en el cargo que desempeñaba, y podía ser destituida en cualquier momento por el actual Administrador General del Ambiente.

Aunado a lo anterior, no compartimos los argumentos del demandante, en el sentido de que la señora Ilsa E. Guiraud, por ser una funcionaria pública en funciones, adquiere inmediatamente el estatus de servidor público de carrera administrativa, pues es importante indicar que tal condición requiere, como lo enuncia el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, de la expedición del certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa, y tal como acontece en el presente caso, la demandante no ostenta este título.

En consecuencia, no se produce la alegada violación a los artículos 18 y 24 de Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997.

IV. Pruebas: Aceptamos los originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

Aducimos el expediente administrativo de la señora Ilsa E. Guiraud A., el cual debe reposar en los archivos de la Autoridad Nacional del Ambiente.

V. Derecho: Negamos el Invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General